



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2017-00298-00
DEMANDANTE: MERY NIÑO MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ACTA No. 068 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **BLANCA LUCÍA CARVAJAL VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.036.311 y T.P. 251.762 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.: **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. 260.125 del C.S. de la J.

Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación: **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J.

El Ministerio Publico: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/1eff30f1-724b-4c9c-9755-de39167d2c23?vcpubtoken=0773312c-fddc-4bf6-a460-e0e317b487eb>

7. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por los apoderados del Distrito Capital de Bogotá y de la FIDUPREVISORA S.A.

De una parte, la entidad territorial indica que, a su cargo, está la obligación de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo, para su aprobación, a la fiduciaria; entidad que administra los recursos del FNPSM. Por otro lado, la FIDUPREVISORA señala que es una simple administradora de los recursos pertenecientes al FOMAG y que no le asiste facultades para consentir actos administrativos.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada. Este acto es emitido por la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante, pero lo hace por delegación en nombre del aludido Fondo.

Bajo este criterio, la mencionada Corporación ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías docentes. Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

Así las cosas, se declara probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por los apoderados de FIDUPREVISORA S.A. y del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación. En consecuencia, se ordena su desvinculación del proceso de la referencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

² Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

1. Mediante derecho de petición elevado el 13 de mayo de 2011, bajo la radicación No. 2011-CES-014658, la docente Mery Niño Manosalva solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para reparaciones locativas³. El Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, en representación del FOMAG, expidió la Resolución No. 6167 del 2 de diciembre de 2011, en la cual se ordenó el pago de las cesantías pedidas en cuantía de \$16.356.480 (fls. 5 a 8 archivo 01).

2. El pago de la suma en comento ocurrió el 14 de mayo de 2012, cuando dicho dinero fue puesto a disposición de la demandante a través de consignación efectuada en el Banco BBVA (fl. 19 archivo 01).

3. El 5 de diciembre de 2014, la señora Mery Niño Manosalva presentó derecho de petición, identificado con la radicación E-2014-200993, por medio del cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada entre el 20 de agosto de 2011 y el 30 de mayo de 2012, por la cancelación tardía de las cesantías parciales a ella reconocidas (fls. 13 a 14 archivo 01).

4. El Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital profirió el Oficio No. S-2014-192949 del 23 de diciembre de 2014, a través del cual remitió por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. la solicitud de la actora, en consideración a que esta entidad, en calidad de administradora de los recursos del FOMAG, es la responsable de pagar la mora reclamada (fls. 15 a 17 archivo 01).

5. Remitida dicha solicitud, el Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., expidió el Oficio No. 20150170111521 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la demandante (fls. 19 a 20 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la docente Mery Niño Manosalva tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la cancelación de las cesantías parciales ordenadas en la Resolución No. 6167 del 2 de diciembre de 2011, causada desde el 20 de agosto de 2011 al 13 de mayo de 2012.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

³ Así se consignó en las consideraciones de la Resolución No. 6167 del 2 de diciembre de 2011 (fl. 5 archivo 01).

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con las contestaciones.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

VII. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar la docente Mery Niño Manosalva tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la cancelación de las cesantías parciales ordenadas en la Resolución No. 6167 del 2 de diciembre de 2011, causada desde el 20 de agosto de 2011 al 13 de mayo de 2012.

2. Marco normativo

2.1. Sanción moratoria

La Ley 244 de 1995⁴, en sus artículos 1 y 2, señaló:

«Artículo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario

⁴ "Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"

por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

A su vez, la Ley 1071 de 2006, a través de la cual se modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, y extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, fijando un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, al precisar:

«ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este» -Negrillas del Despacho-.

De acuerdo con las normas transcritas, para obtener el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, debe seguirse el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la solicitud de liquidación de las cesantías por el solicitante, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento, debe proferir resolución de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
2. De observar la entidad que la petición se encuentra incompleta deberá informarle al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole los documentos pendientes, y, una vez allegados, deberá resolver el requerimiento dentro del término de 15 días siguientes.
3. Cumplido lo anterior, la entidad pagadora deberá cancelar las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las mismas, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía.

2.2. Prescripción extintiva en relación con reclamación tendientes a obtener el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de los docentes

En la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 2016⁵, el Consejo de Estado fijó las reglas para contabilizar el término prescriptivo para la reclamación del derecho a sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. El alto Tribunal dispuso que «[...] la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente** [...]» -Destacado fuera de texto-.

Luego, al expedirse la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII012-2018 SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, la misma Corporación determinó, entre otras, la siguiente regla:

«SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago»

Posteriormente y en relación con la figura de la prescripción en materia de cesantías en el régimen anualizado, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020⁶, en la que se estableció la regla, según la cual, la sanción moratoria está sujeta al término prescriptivo señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes a su causación o exigibilidad, so pena de la prescripción, término que es susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador, pero solo por un lapso igual, es decir, un trienio. Dicha regla es la siguiente:

«87. De acuerdo con lo anterior, la Sección Segunda fija la siguiente regla jurisprudencial:

(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva. [...]»

Por último, en sentencia de 29 de abril de 2021⁷, el citado cuerpo colegiado indicó que las reglas de que trata la sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020, resultan aplicables a

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 25 de agosto de 2016 radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14).

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 6 de agosto de 2020. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-2016) CE-SUJ-SII-022-2020.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés. Sentencia del 29 de abril de 2021, Radicación No. 66001-23-33-000-2017-00458-01(1212-19).

los casos de sanción moratoria que se regulan por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como se lee a continuación:

«A juicio de la Subsección, si bien estas reglas de unificación se establecieron respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas reguladas por la Ley 50 de 1990, **son igualmente aplicables frente a la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, regidas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues lo que varía en estos casos es el momento en que se hace exigible la sanción moratoria y no el criterio cómo debe contarse la prescripción a partir de su exigibilidad**» - Resaltado fuera de texto-.

De acuerdo con el derrotero jurisprudencial en cita, se concluye que la sanción moratoria está sujeta a prescripción, la cual ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías, ya sea parciales o definitivas, debiéndose contar el término prescriptivo a partir del momento de la exigibilidad de la sanción moratoria, dado que, de no presentarse la reclamación en dicho término, se deberá declarar prescrito el derecho.

3. Caso concreto

Previo a dar solución al caso sub examine, este Despacho encuentra necesario precisar que, a pesar de la existencia de un criterio jurisprudencial unificado, reciente y aplicable, en lo que atañe a la prescripción extintiva total respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, se emitirá la presente sentencia de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en providencia del 28 de julio de 2022, que revocó el auto del 19 de agosto de 2020, proferido por esta instancia, y en el cual se declaró probada la excepción de prescripción.

El Despacho no atenderá el precedente jurisprudencial unificado, que es de obligatorio cumplimiento, en razón a que existe esta decisión en el caso particular, y a pesar de que las decisiones contrarias a la ley, en este caso, a la jurisprudencia de unificación, no atan al Juez, corresponderá al Tribunal, si es apelada esta providencia, reconsiderar o no su decisión respecto de la prescripción.

3.1. Presupuesto para declarar la existencia de la sanción moratoria

Como primera medida, el Despacho debe precisar que, acorde con la fecha en la que fue radicada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales (13 de mayo de 2011), es menester dar aplicación de las disposiciones normativas que se encontraba vigente cuando se inició la actuación administrativa, esta es, el Código Contencioso Administrativo. En esta medida, la entidad demandada contaba con sesenta y cinco (65) días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento y para realizar su pago.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
15 días para el reconocimiento	16 de mayo de 2011, día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías parciales (Radicado No. 2011-CES-014658 del 13 de mayo de 2011 (fl. 3 archivo 01)	3 de junio de 2011
5 días de ejecutoria	7 de junio de 2011	13 de junio de 2011
45 días para el pago	14 de junio de 2011	19 de agosto de 2011

Como queda visto, los 65 días hábiles para el pago de las cesantías reconocidas a la demandante se cumplieron el 19 de agosto de 2011. De modo que, la mora alegada se

produjo desde el **20 de agosto de 2011** hasta el **13 de mayo de 2012**, día anterior al pago de las cesantías, tal como lo informa la FIDUPREVISORA S.A. en el oficio 20150170111521 del 20 de febrero de 2015 (fl. 15 archivo 01).

Ahora, debe recordarse que, mediante providencia del 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por esta instancia judicial el 19 de agosto de 2020, en la cual se había declarado probada la excepción de prescripción extintiva formulada por las entidades demandadas. En el proveído en comento, el ad quem determinó que había operado el aludido fenómeno jurídico, pero de manera parcial, es decir, respecto de la mora que causó durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2011 al 4 de diciembre del mismo año, en consideración a la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de la sanción aquí pretendida (5 de diciembre de 2014).

Así las cosas, es claro que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora frente al pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, mediante la Resolución No. 6167 del 2 de diciembre de 2011, **desde el 5 de diciembre de 2011 al 13 de mayo de 2012**.

3.2. Liquidación de la sanción moratoria

En la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018⁸, el Consejo de Estado determinó el salario que debe tenerse en cuenta, para efectuar la liquidación de la sanción por mora, a saber:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

En relación con el conteo de los días de la sanción mora, es imprescindible aclarar que serán calculados con base en meses de **30 días**. Lo anterior, por cuanto según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mes laboral consta de 30 días:

«En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones»⁹.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia¹⁰, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días. Por lo expuesto, en el presente asunto la sanción mora será calculada respetando el precedente jurisprudencial en esta materia.

Observando la sub-regla de la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengaba la servidora al momento de la causación de la mora. Por tal razón, se tomará el último salario básico devengado en el año 2011, el cual es el

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).
⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Providencia del 4 de marzo de 1999, Expediente No. 12.503.
¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086. Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez.

indicado en el certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Distrital el 16 de julio de 2014 (fl. 25 archivo 01), como a continuación se ilustra:

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORA POR CESANTÍAS PARCIALES			
SALARIO 2011	SALARIO DIARIO 2011	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$2.425.592	\$80.854	160	\$12.936.640

3.3. Indexación

En la parte motiva de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado señaló que, al no ser la sanción moratoria un derecho laboral sino una penalidad, no es procedente reconocer la indexación. Lo anterior porque, en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

En consecuencia, este estrado judicial respetará el fallo de unificación y negará la indexación.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA¹¹ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹². Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIA DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el 13 de mayo de 2011, por la señora **MERY NIÑO MANOSALVA**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el 13 de mayo de 2011, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora **MERY NIÑO MANOSALVA**, la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS**

11 «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».
12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.936.640), que equivalen a 160 días de sanción por mora.

CUARTO: Sin lugar a indexación, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: El pago de la sanción moratoria ordenada en este asunto, debe realizarse con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público informaron que, en el término legal, interpondrán y sustentarán recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4954f7472b2cd0379990c354483aa2ea64e9b13ec16cc2a56377789be8d6478**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>